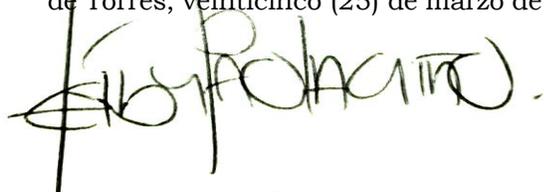


Pasa al Despacho de la Señora Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la demanda y sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por JAVIER SUAREZ DIAZ, identificado con C.C. No. 91.003.155 y YUDIS MELO DIAZ identificada con C.C. No. 37.862.232, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CELIA AYALA CUADROS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende usucapir, el cual se encuentra ubicado en la calle 20 # 23 – 51 Barrio Comuneros de Sabana de Torres, y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 303-29486.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, por ser de menor cuantía, el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem; en consecuencia, córrase traslado de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

TERCERO: EMPLAZAR, en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P., a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el predio que se pretende usucapir, el cual se encuentra ubicado en la calle 20 # 23 – 51 Barrio Comuneros de Sabana de Torres, y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 303-29486; por secretaria, conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase y publíquese la información en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del predio a usucapir, el cual se identifica con el No. 303-29486, en observancia de lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Por secretaria, librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

QUINTO: INFORMAR, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR a la demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., advirtiéndole que la misma deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido para su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, acto último que deberá efectuarse por secretaria una vez ello ocurra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernández', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez